

el orden de prelación vendrá determinado por el tiempo de servicios reconocidos a efectos activos en la Escala de procedencia y, en caso de empate, por la mayor edad. No obstante, tendrán preferencia para ocupar tales vacantes, los funcionarios de la Escala de Auxiliares Técnicos en situación distinta a la de activo, que hubieran solicitado el ingreso.

Programadores.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del CEDEX.

Traductores.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de igual denominación del INCE y del CEDEX.

Delineantes.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de igual denominación del INCE y del CEDEX.

Administrativa.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Administrativas del INCE y del CEDEX.

Auxiliar Administrativo.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Auxiliares Administrativas del INCE y del CEDEX.

Ayudantes de Laboratorio.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del INCE.

Laborantes.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la antigua Escala del mismo nombre del INCE.

Subalterna.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Subalterna del INCE y del CEDEX.

Segunda.—La integración de los funcionarios a que se refiere l. Disposición anterior se realizará en la situación administrativa en que se encontraren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.—Quienes superen alguna de las pruebas selectivas actualmente en trámite para acceso a las Escalas del INCE y del CEDEX, ingresarán directamente en las de nueva creación que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera.

Cuarta.—Los funcionarios interinos y el personal contratado de colaboración temporal existente en los Organismos suprimidos a la entrada en vigor del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, conservarán el derecho a participar en las convocatorias a que se refiere su Disposición Adicional Única, en los términos establecidos en esta norma, respecto de las plazas de las Escalas de nueva creación en que se integren aquellas para los que estén nombrados como tales interinos o asimilados como contratados.

Asimismo, el personal eventual, interino y contratado de dichos Organismos extinguidos tendrá derecho a participar en el porcentaje de reserva para el mismo a que alude la Disposición Adicional Segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, en las condiciones determinadas por ésta y por el Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte cuantas normas de desarrollo sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

16319 *REAL DECRETO 1426/1982, de 25 de junio, por el que se amplía el plazo de resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, correspondientes a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.*

El Real Decreto trescientos dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, fijó en el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada relativas a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio a que se refería el Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio.

Sin embargo, la instalación de las ciento veinte emisoras correspondientes a la primera fase del Plan Técnico aconseja la realización de determinadas modificaciones en el Plan de Asignación de potencias y frecuencias correspondientes a la segunda fase, lo que exige un mayor estudio antes de la definitiva atribución por el Gobierno de las frecuencias y potencias correspondientes a dicha segunda fase del Plan Técnico.

Ello, unido al elevado número de solicitudes presentadas, así como a las deficiencias observadas en la documentación exigida,

hace necesario ampliar el plazo para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de frecuencia modulada, correspondientes a la segunda fase del Plan Técnico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda ampliado al quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, relativas a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio, a que se refiere el Real Decreto trescientos dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

16320 *REAL DECRETO 1427/1982, de 25 de junio, por el que se amplía el plazo para solicitar el alta inicial a que se refiere el apartado a) del número uno de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.*

Por Real Decreto tres mil trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, se incorporaron al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

Dificultades de orden práctico derivadas de la peculiar naturaleza y organización de las comunidades religiosas a las que afecta, han puesto de manifiesto la necesidad de prorrogar el plazo para solicitar el alta inicial a que se refiere el apartado a) del número uno de la disposición transitoria de dicho Real Decreto, sin que ello suponga modificación de la fecha de entrada en vigor del mismo, ni alteración alguna respecto al derecho establecido en el párrafo primero del número uno de la citada disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos meses naturales el período señalado en el apartado a) del número uno de la disposición transitoria del Real Decreto tres mil trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

16321 *ORDEN de 28 de junio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre transporte escolar.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, establece las condiciones en las que ha de desenvolverse el transporte escolar, desarrollando una serie de normas cuyo objetivo es aumentar la seguridad de los usuarios de esta modalidad de transporte.

En particular, el artículo tercero del citado Real Decreto fija las condiciones que deben cumplir los vehículos que efectúan transporte escolar bajo cualquiera de las modalidades a) o b) definidas en el artículo primero de dicha disposición.

Entre estas condiciones se establece que este tipo de transporte sólo podrá llevarse a cabo con vehículos cuya antigüedad sea inferior a diez años o con vehículos cuyos elementos esenciales a efectos de seguridad y de adecuación al transporte escolar hayan sido renovados y tengan, en su totalidad, una antigüedad inferior a diez años. En este último caso requerirán autorización, especialmente inspección extraordinaria efectuada, necesariamente, en una estación de ITV.

Se hace pues necesario el dictado de las disposiciones oportunas que desarrollen las normas que habrán de seguirse para la inspección extraordinaria de los citados vehículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, e Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los vehículos que en el día de la entrada en vigor de esta Orden ministerial dispongan de autorización para el transporte escolar y tengan más de diez años de antigüedad, computados desde su primera matriculación, podrán seguir efectuando dicho transporte hasta las fechas establecidas

en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

2. Transcurridas dichas fechas, todos los vehículos de más de diez años, dedicados al transporte escolar, para poder continuar realizándolo requerirán una autorización especial después de haber efectuado una inspección extraordinaria, en la forma que se establece en los artículos 2.º y 4.º siguientes.

Art. 2.º Las inspecciones extraordinarias deberán efectuarse, en todos los casos, en una estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) por parte de Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.º La inspección extraordinaria a que hace referencia la presente Orden ministerial será valedera a efectos de la inspección técnica periódica reglamentaria que le correspondía al vehículo en el momento de su realización, quedando éste, no obstante, sometido a las restantes inspecciones técnicas periódicas ordinarias reglamentariamente establecidas en base a su antigüedad o dedicación al transporte escolar.

Art. 4.º En la inspección extraordinaria se verificará:

a) Que los elementos esenciales de dirección y frenado del vehículo han sido renovados a lo largo de los diez últimos años. A estos efectos, el titular del vehículo deberá presentar al solicitar la inspección certificados de los talleres en donde se haya llevado a cabo la sustitución de dichos elementos.

b) Que los elementos esenciales de dirección, frenado, suspensión y transmisión mantienen sus características de seguridad: a cuyos efectos, además de las comprobaciones realizadas con los equipos de la estación de ITV, el Inspector podrá ordenar el desmontaje en la estación o en un taller de cuantos elementos o piezas considere oportuno.

Art. 5.º Los elementos sujetos a inspección serán los siguientes:

1. Acondicionamiento exterior

Placas de matrícula.
Placas de servicio público y transporte escolar.
Retrovisores exteriores.
Limpiaparabrisas.
Lavaparabrisas.
Avisadores acústicos.
Guardabarros.

2. Señalización

Intermitencias.
Luces de galibo.
Luces de pare.
Luz de marcha atrás.
Catadióptricos y reflectantes.
Señalización de avería.
Placa posterior vehículo doce metros.

3. Alumbrado

Alumbrado ordinario.
Alumbrado delantero de niebla.
Alumbrado posterior de niebla.
Luz placa de matrícula.
Luz placa de servicio público.
Proyector luz de carretera.
Proyector luz de cruce.
Reglaje de faros.

4. Frenos

Frenos de servicio:

- Eficacia.
- Equilibrado.
- Eficacia.

Freno de mano:

- Equilibrado.

Organos de accionamiento.
Circuito de frenos.
Organos de frenado.

10. Requisitos específicos de transporte escolar

Art. 6.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u órganos competentes de las Comunidades Autónomas que efectúen inspecciones extraordinarias a vehícu-

5. Dirección

Alineación y ruedas.
Volante y columna de dirección.
Caja de dirección.
Rótulos y articulaciones.
Timonería de la dirección.

6. Suspensión y chasis

Eje delantero.
Manguetas.
Eje trasero.
Ruedas.
Llanta y disco.
Rodamientos de rueda.
Neumáticos.
Ballestas y resortes.
Amortiguadores.
Topes de suspensión.
Chasis.
Parachoques.
Depósito de combustible y canalizaciones.
Tubo de escape y silenciador.
Soportes de fijación de motor y caja de cambios.
Transmisión.

7. Carrocería

Carrocería o cabina.
Puertas.
Pasos de rueda y aletas.
Piso y bajos.
Estribos.

8. Acondicionamiento interior

Asiento conductor.
Asiento pasajeros.
Retrovisor interior.
Alumbrado interior.
Ventanillas y cristales.

9. Varios

Extintores.
Triángulos de señalización.
Instalación eléctrica y batería.

los dedicados al transporte escolar, extenderán una nueva tarjeta de inspección técnica de vehículos en la que harán constar en la casilla correspondiente al destino del vehículo que se trata de transporte escolar, con o sin acompañante, y en una de las casillas correspondientes a las inspecciones técnicas periódicas que se ha efectuado la inspección extraordinaria y concedido la autorización especial.

Art. 7.º Será condición indispensable para que los vehículos de más de diez años de antigüedad puedan seguir efectuando el transporte escolar con posterioridad a las fechas indicadas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, haber efectuado la inspección extraordinaria con anterioridad a las citadas fechas.

Art. 8.º Los talleres que hayan emitido los certificados a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Orden serán responsables solidarios de los accidentes producidos por causas imputables al mal estado de los elementos cuya sustitución hayan certificado.

Art. 9.º La autorización especial tendrá una validez de tres años, al término de la cual podrá ser renovada por el mismo periodo, después de haber superado una segunda inspección extraordinaria.

Art. 10. A efectos de aplicación de las tarifas de inspección, la inspección extraordinaria, en atención al mayor tiempo empleado, se computará como tres inspecciones ordinarias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de junio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

M.º DE ECONOMIA Y COMERCIO

16322 ORDEN de 22 de junio de 1982 sobre desarrollo de determinados aspectos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto por el que se desarrolla determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, autoriza en su disposición adicional al Ministerio de Economía y Comercio a dictar normas complementarias para su desarrollo.

El Real Decreto antes citado regula pormenorizadamente las estructuras y funciones del Mercado Hipotecario; no obstante, es necesario complementar diversos aspectos de tipo financiero sobre materias que en la legislación financiera se regulan a nivel de rango ministerial, tales como, la expansión de oficinas, los coeficientes obligatorios de política monetaria y financiera, el límite de riesgos de las operaciones de crédito, los tipos de interés y comisiones, los procedimientos operatorios en los mercados secundarios, etc., todo lo cual permitirá el funcionamiento en plenitud del citado mercado.

Por último, la inclusión de los Bancos privados entre las cantidades participes potenciales en el Mercado Hipotecario, y el carácter regulador de las operaciones con esa garantía, exigen la supresión de las limitaciones y condiciones que al respecto contiene la Orden de 14 de octubre de 1969.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades de Crédito Hipotecario no podrán tener inicialmente más que una oficina. No obstante, una vez transcurrido dos años desde su constitución, el Ministerio de Economía y Comercio, podrá autorizar la apertura de dos oficinas más cada año, siempre que la actuación de la Sociedad en cuestión se haya revelado, en las inspecciones o auditorías realizadas, como ajustada a los preceptos generales por los que se rige la actividad financiera y a los específicos que regulan el Mercado Hipotecario.

Segundo.—Las Sociedades de Crédito Hipotecario deberán mantener un porcentaje del 9 por 100 de las emisiones de cédulas y bonos, de los depósitos a plazo e inspecciones de ahorro vinculado, y de cualesquiera créditos y préstamos de terceros, exclusión hecha de los saldos de Entidades de Depósito y Sociedades Mediadoras del Mercado del Dinero, en activos financieros constituidos por certificados de Regulación Monetaria, pagarés del Tesoro y depósitos en Entidades de Depósito con plazos de vencimiento inferior a un mes. En todo caso,